



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-255/2021

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO ADMINISTRATIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIOS: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO Y CARLOS ALBERTO
EZETA MACÍAS

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **REVOCAR** el **Oficio** [REDACTED] emitido por el Secretario Administrativo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por medio del cual da contestación a la solicitud formulada por el actor en relación con el otorgamiento de diversas prestaciones, con motivo del cargo que desempeña en dicho Instituto.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	03
CONSIDERACIONES	06
PRIMERO. Competencia	06
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado	07
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	11

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir del actor	16
QUINTO. Estudio de fondo	21
I. Indebida fundamentación y falta de motivación	21
A. Marco normativo	22
1. Fundamentación y motivación	22
2. <i>Reglamento del Fondo de Ahorro</i>	23
B. Decisión	25
II. Vulneración a los <i>principios de igualdad jurídica y salarial</i> , así como a la autonomía e independencia en el desempeño de la función electoral; y afectación a los derechos de igualdad y no discriminación	30
A. Marco normativo	30
1. <i>CPEUM</i>	30
2. <i>Constitución Local</i>	31
3. <i>Código Electoral</i>	32
4. Reglamento en materia de Relaciones Laborales del <i>Instituto Electoral</i>	36
5. Manual de Organización y Funcionamiento del <i>Instituto Electoral</i>	37
6. Criterios jurisprudenciales	39
7. Función estatal electoral; igualdad jurídica y salarial; y derechos de igualdad y no discriminación	42
B. Decisión	45
SEXTO. Efectos de la sentencia	57
RESOLUTIVOS	59

GLOSARIO

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	<i>Código Electoral</i>
Constitución Política de la Ciudad de México	<i>Constitución Local</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>Constitución Federal</i> o <i>CPEUM</i>
Estatuto del Servicio Profesional Electoral	<i>Estatuto Electoral</i>
Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>IECM</i> o <i>Instituto Electoral</i>
	<i>Actor, demandante, inconforme, parte actora o promovente</i>
Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México	<i>Ley de Austeridad</i>
Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México	<i>Ley Procesal</i>



TECDMX-JEL-255/2021

Reglamento del Fondo de Ahorro del Personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Reglamento del Fondo de Ahorro

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior

Secretario Administrativo del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Autoridad responsable o Secretario Administrativo

Suprema Corte de Justicia de la Nación

SCJN o Suprema Corte

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Tribunal Electoral

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por el *actor* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Acto previos.

1. Ley de Austeridad. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la *Ley de Austeridad*, la cual entró en vigor el día siguiente¹.

2. Tabulador 2021. El trece de enero de dos mil veintiuno², la Junta Administrativa del *IECM* emitió el **Acuerdo IECM-JA001-21**, por medio del cual aprobó el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables al personal en activo y de nuevo ingreso de dicho Instituto, para el ejercicio fiscal 2021.

¹ De acuerdo con el artículo primero transitorio.

² Las fechas que se señalen corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en otro sentido.

3. Circular SA-04/2021. El veinte de enero, a través de la **Circular SA-04/2021**, el Secretario Administrativo del *Instituto Electoral* informó a las personas servidoras públicas de ese Instituto, los requisitos para la inscripción al Fondo de Ahorro correspondiente al ejercicio fiscal 2021.

Cabe señalar, que en esta circular se precisó que sólo el personal de estructura que haya ingresado antes del uno de julio de dos mil dieciocho podría participar en el Fondo de Ahorro.

4. Inicio de labores. El [REDACTED], el *demandante* ingresó a laborar en el *IECM* con la calidad de [REDACTED], adscrito [REDACTED].

Posteriormente, el dieciséis de septiembre, el *inconforme* fue asignado como [REDACTED] en [REDACTED].

5. Solicitud. El [REDACTED], la *parte actora* pidió — mediante correo electrónico— a la *autoridad responsable* que le informara el procedimiento para acceder a las prestaciones consistentes en vales de despensa, pavo de fin de año y fondo de ahorro.

6. Acto impugnado. El veintidós de septiembre, el *Secretario Administrativo* dictó el **Oficio** [REDACTED], con el cual comunicó al *promovente* que las prestaciones consistentes en vales de despensa mensuales y anuales, pavo de fin de año, así como fondo de ahorro, sólo son otorgadas al personal que estaba dado de alta previamente a la fecha de entrada en vigor —uno de enero de dos mil diecinueve— de la *Ley de Austeridad*, por lo



que las personas servidoras públicas de nuevo ingreso —como es el caso del enjuiciante— no tienen derecho a las mismas; razón por la cual, no se ha realizado ni se realizará el pago de estas prestaciones a su favor.

Bajo iguales razones, el responsable añadió que aun cuando el *actor* cumpla en su oportunidad con la temporalidad mínima —seis meses de antigüedad— prevista en el artículo 11, fracción I del *Reglamento del Fondo de Ahorro*, tampoco podrá ser inscrito en el Fondo de Ahorro del Personal del *Instituto Electoral*.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-255/2021.

1. Presentación de demanda. El veinticuatro de septiembre, el *demandante* —en su carácter de persona servidora pública de la Rama Administrativa del *IECM*— presentó ante la Oficialía de Partes Electrónica de este órgano jurisdiccional, escrito de demanda de Juicio Electoral, con el objeto de controvertir —destacadamente— el **Oficio** [REDACTED], al considerar que éste carece de una debida fundamentación y adolece de una falta de motivación; vulnera los *principios de igualdad jurídica y salarial*; y afecta sus derechos a la igualdad y no discriminación.

2. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente del *Tribunal Electoral* ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-255/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

Lo que se cumplimentó por medio del oficio **TECDMX/SG/2763/2021** suscrito por el Secretario General de

esta autoridad jurisdiccional, recibido en la Ponencia Instructora el veintisiete de septiembre.

3. Oficio de solicitud de trámite. El veintisiete de septiembre, a través del Oficio **TECDMX/SG/2762/2021** y derivado de la presentación directa del medio de impugnación ante este Tribunal, el Secretario General remitió copia autorizada de la demanda a la Secretaría Administrativa del *Instituto Electoral*, para que cumpliera con el trámite al que se refieren los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

La documentación relacionada con el trámite de la demanda — cédulas de publicitación del juicio, informe circunstanciado y diversas constancias que integran el expediente en que se actúa— fueron enviadas por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IECM* el cuatro de octubre siguiente.

4. Radicación. El veintiocho de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Electoral citado al rubro.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral,



toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa, con motivo de actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales locales.

Tal como sucede en el caso particular, en que el *actor* impugna —como se precisará más adelante— una determinación emitida por la *autoridad responsable* —órgano ejecutivo del *IECM*—, como es el **Oficio** [REDACTED]; al considerar que éste carece de una debida fundamentación y adolece de una falta de motivación; vulnera los *principios de igualdad jurídica y salarial*; y afecta sus derechos a la igualdad y no discriminación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del *Código Electoral*; y 31, 37, fracción I, 122, párrafo primero, fracción I, 102, así como 103, fracciones I y VI de la *Ley Procesal*.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Como cuestión preliminar, con el objeto de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en

el artículo 17 de la *Constitución Federal*—, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar el acto impugnado por el *demandante*.

Lo anterior, en atención al criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”³.

En su escrito de demanda, el *inconforme* señala como actos controvertidos el “**Oficio** [REDACTED], emitido por la *Secretaría Administrativa*, mediante el cual se me niega el derecho a las prestaciones consistentes en vales de despensa mensuales, vales de despensa anuales, pavo de fin de año y el fondo de ahorro; y la **Circular SA-04/2021**, mediante la cual el *Secretario Administrativo del Instituto* excluye de la prestación relativa al Fondo de Ahorro a todo el personal de estructura que haya ingresado después del 01 de julio de 2018”.

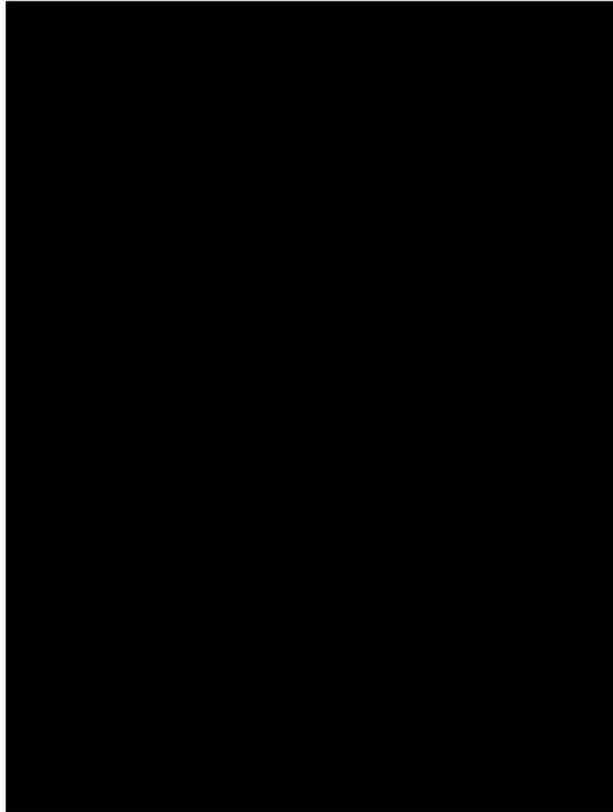
Así, la pretensión final de la *parte actora* —tal como lo explica en el apartado “**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**”— es que “se ordene al Instituto el reconocimiento del derecho que tengo a recibir las prestaciones consistentes en [SIC] **vales de despensa**, participar del **fondo de ahorro** para quienes laboran en el Instituto, y **cualquier otra que no me haya sido reconocida ni entregada** y de la que sí estén gozando la generalidad de las personas que trabajan en el Instituto”.

³ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Al respecto, más allá de las determinaciones administrativas que el enjuiciante indicó que reclamaba en el medio de impugnación que ahora se resuelve, el *Tribunal Electoral* advierte que el acto que en realidad le causa perjuicio es el **Oficio** [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] —por medio del cual, el *Secretario Administrativo* informó al *promovente* que no tenía derecho a recibir las prestaciones consistentes en vales de despensa mensuales y anuales, pavo de fin de año, así como fondo de ahorro—, y no así la **Circular SA-04/2021** de veinte de enero del presente año —emitida antes de la incorporación del *actor* al *IECM*, y conforme a la cual, el responsable comunicó a las personas servidoras públicas de dicho Instituto, los requisitos para la inscripción al Fondo de Ahorro para el ejercicio fiscal 2021—.

Lo anterior, porque con independencia de que en la **Circular SA-04/2021** se hace alusión al procedimiento que las personas servidoras públicas del *Instituto Electoral* deben seguir para tener derecho al fondo de ahorro, lo cierto es que el acto concreto de aplicación que contiene la negativa de otorgar las prestaciones solicitadas por el *demandante* —entre ellas, el propio fondo de ahorro—, es el **Oficio** [REDACTED], tal como se observa en la imagen que de este oficio se inserta a continuación:



Así, al emitir el **Oficio** [REDACTED], la *autoridad responsable* generó el acto que afecta verdaderamente al *inconforme*, ya que en ese oficio se determinó la imposibilidad de proporcionar todas las prestaciones —vales de despensa mensuales y anuales, pavo de fin de año y fondo de ahorro— que por esta vía reclama la *parte actora*.

Sin que se pierda de vista, además, que en el Oficio citado no se hace referencia a la **Circular SA-04/2021** —el otro acto que el *promovente* pretende combatir— como sustento para declarar la improcedencia del pago de las prestaciones en cuestión; lo que robustece la conclusión asumida por esta autoridad juzgadora, en el sentido de que el acto generador de afectación para la enjuiciante lo constituye el **Oficio** [REDACTED].



De hecho, cabe destacar desde este momento que lo anterior — esto es, la omisión de mencionar la **Circular SA-04/2021** en el **Oficio** [REDACTED]— resulta relevante no sólo para la precisión del acto controvertido, sino también para el análisis de la controversia planteada ante esta autoridad jurisdiccional.

En el entendido de que la conclusión de tener como único acto reclamado al Oficio mencionado, no afecta a la *parte actora*, pues su pretensión —consistente en que se le otorguen las prestaciones correspondientes— de cualquier forma será analizada por este Tribunal, a la luz de los agravios esgrimidos por aquélla en su escrito de demanda; ello, siempre que se cumpla con los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa.

De ahí, que en el presente medio de impugnación se tenga como acto impugnado el **Oficio** [REDACTED], dictado el [REDACTED] por el *Secretario Administrativo*.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. Aun cuando la demanda no fue presentada ante la autoridad señalada como responsable, lo cierto es que dicha circunstancia no puede condicionar la procedencia del presente medio de impugnación, ya que, en el caso, se trata de una formalidad que se encuentra supeditada al pleno ejercicio del

derecho fundamental a la tutela efectiva, conforme al artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Además, como consecuencia de la remisión de la copia autorizada de la demanda por parte del Secretario General de este órgano jurisdiccional, la Secretaría Administrativa del *IECM* realizó el trámite al que se refieren los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*, subsanando la posible irregularidad que pudo generar la promoción del juicio de manera directa ante el *Tribunal Electoral*.

Por tanto, se estima que se colma este requisito, aunado a que la demanda fue presentada por escrito de manera electrónica; en ella se hacen constar el nombre y firma del *actor*; se advierte un domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado —precisado en el considerando previo—; se enuncian los hechos y agravios en los que se apoya la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. El artículo 41, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal* establece que, durante los procesos electorales y tratándose de procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de esta autoridad jurisdiccional, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Sin embargo, el párrafo tercero del citado numeral regula que los asuntos generados durante dichos procesos —electorales y de



participación ciudadana— que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla anterior; resultando aplicable, *in fine*, el párrafo cuarto de la disposición en comento, en el que se ordena que el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por ellos, todos los días a excepción de los sábados, domingos e inhábiles que determinen las leyes.

Del mismo modo, el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese sentido, al tratarse de un asunto que no se encuentra relacionado con algún proceso electoral o proceso de participación ciudadana, el juicio resulta oportuno porque aun cuando no obran en autos las constancias de notificación del **Oficio** [REDACTED] —emitido por la *autoridad responsable* el [REDACTED]—, lo cierto es que este último fue notificado —por medio de correo electrónico— el mismo día de su emisión, tal como reconoce el enjuiciante en su escrito de demanda.

Por tanto, si el oficio controvertido se notificó el [REDACTED] [REDACTED], el plazo para impugnarlo transcurrió del [REDACTED] [REDACTED] —tomando en cuenta que el [REDACTED] [REDACTED] fueron inhábiles, al ser sábado y domingo,

respectivamente—; por lo que si la demanda fue promovida el veinticuatro de septiembre, es inconcuso se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que el *demandante* justifica también la oportunidad de este medio de impugnación, en la supuesta omisión atribuida al *Secretario Administrativo* de entregar las prestaciones a las que supuestamente tiene derecho; no obstante, como se razonó en el **considerando “Precisión del acto impugnado”**, el acto de aplicación que le genera perjuicio al *inconforme* es el **Oficio** [REDACTED]; el cual, es suficiente para determinar la procedencia del juicio citado al rubro.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción II, 102 y 103, fracciones I y VI de la *Ley Procesal*, dado que la *parte actora* es un ciudadano que promueve por propio derecho en su carácter de persona servidora pública de la Rama Administrativa del *IECM*, para controvertir una determinación dictada por una autoridad electoral —como es el Secretario Administrativo del *Instituto Electoral*— que aduce como violatoria de sus derechos, y que es susceptible de verificación constitucional y legal por parte de este órgano jurisdiccional.

4. Interés legítimo. Se advierte que la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte un oficio emitido por la *autoridad responsable*, en el que se le negó el otorgamiento de



diversas prestaciones que solicitó con motivo del cargo que desempeña en el *IECM*.

En ese tenor, desde el momento en que el enjuiciante solicitó las prestaciones en comento y la respuesta proporcionada no resultó favorable a sus intereses, adquirió el derecho de acudir ante el *Tribunal Electoral* a reclamar la vulneración sufrida, cuya acreditación corresponde, justamente, al análisis que esta autoridad juzgadora realice en el estudio de fondo.

Por tanto, se estima que el Juicio Electoral es la vía adecuada para combatir la determinación reclamada, al ser el medio de impugnación que tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dictan las autoridades electorales locales; ello, para definir si se conculcó la esfera jurídica del *actor* y, en su caso, para lograr la restitución de los derechos presuntamente conculcados.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”⁴, que establece que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, y a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Por todo lo anterior, el enjuiciante cumple con el requisito de procedibilidad en estudio.

5. Definitividad. Se colma este requisito, porque en contra del acto como el que ahora se reclama, la normativa administrativa electoral local y la *Ley Procesal*, no prevén algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del Juicio Electoral.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón al *demandante*, puede ser restituido en los derechos que estima vulnerados; es decir, esta autoridad jurisdiccional puede dejar sin efectos el oficio cuestionado, y ordenar al *Secretario Administrativo* la entrega de las prestaciones solicitadas, a efecto de garantizar esos derechos.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir del actor. En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace vale el *demandante*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000** de rubros “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”⁵ y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶.

Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención lo establecido en la jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”⁷; y en el citado criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia **4/99** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Así, como se advierte a partir de la demanda y tomando en consideración lo expuesto en el **considerando “Precisión del acto impugnado”**, los **motivos de disenso** expuestos por el *inconforme* para controvertir el **Oficio** [REDACTED], son:

1. El acto impugnado carece de una debida fundamentación y adolece de una falta de motivación, ya que no se establecen los preceptos normativos y razones que justifiquen la distinción, en el derecho de acceder a la prestación del fondo de ahorro correspondiente al ejercicio fiscal 2021, entre las personas que laboraban en el *IECM*

⁶ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁷ Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>.

antes del uno de julio de dos mil dieciocho, y quienes ingresaron a trabajar en ese Instituto con posterioridad a la fecha señalada.

Así, por lo que hace a la prestación en comento, la *parte actora* aduce que el único sustento normativo del acto impugnado es el artículo 11 del *Reglamento del Fondo de Ahorro* —en el que se establecen los requisitos que las personas servidoras públicas deben cumplir para ingresar al Fondo de Ahorro—; el cual, no restringe el acceso a esta prestación a quienes hayan ingresado al *Instituto Electoral* antes del uno de julio del presente año, por lo que es indudable que debe reconocerse su derecho a obtener la misma.

2. El *promoviente* alega que la determinación de la *autoridad responsable*, en el sentido de negar el otorgamiento de las prestaciones reclamadas, vulnera los *principios de igualdad jurídica y salarial*, así como la autonomía e independencia en el desempeño de la función estatal electoral en el ámbito administrativo.

Ello, en virtud de que el *Secretario Administrativo* interpreta indebidamente los artículos tercero y cuarto transitorios de la *Ley de Austeridad*, dando un mayor valor a la temporalidad en la que se inicia el ejercicio del cargo y no a las atribuciones y funciones del mismo; en ese sentido, desde la perspectiva del *actor*, las disposiciones en cuestión debieron interpretarse conforme al *principio pro*

persona y con base en la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

Además, en atención al marco normativo aplicable a las personas servidoras públicas que forman parte de la Rama Administrativa —como es el caso del *demandante*— y a las normas internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, a un trabajo igual corresponde un salario igual, por lo que si existen personas servidoras públicas que desempeñan el mismo cargo —[REDACTED]— que el enjuiciante y que reciben las prestaciones solicitadas, es evidente que aquél también tiene derecho a que se le otorguen tales prestaciones.

De lo contrario, prevalecería una discriminación y desigualdad injustificadas en su perjuicio, a pesar de que el *inconforme* y las demás personas servidoras públicas que ocupan el cargo de [REDACTED], realizan las mismas funciones inherentes a dicho cargo; lo que se traduce en recibir menores ingresos por el desempeño de idénticas atribuciones.

Sin que se pierda de vista, según lo esgrimido por la *parte actora*, que la suma de las prestaciones reclamadas y el salario que aquélla percibe no rebasarían la restricción prevista en la *Ley de Austeridad*, en el sentido de que ninguna persona servidora pública puede ganar una cantidad mayor a la que percibe la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

3. Finalmente, el *promovente* considera que el acto controvertido viola los derechos a la igualdad y a la no discriminación, pues se afecta su derecho al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tomando en cuenta que existen personas que se encuentran en una misma situación laboral a la de él, y que sí reciben las prestaciones requeridas, generando una clasificación de personas trabajadoras —“*de primera y de segunda*”— basada en la temporalidad en la que se incorporan a la autoridad administrativa electoral.

De hecho, el *actor* señala que con independencia del cargo que desempeña, las prestaciones reclamadas —y en especial, el fondo de ahorro— son otorgadas a todas las personas servidoras públicas del *IECM*, siendo el único criterio diferenciador la temporalidad en la que se inicia el ejercicio del cargo; lo que actualiza un trato desigual y discriminatorio en comparación con el resto del personal.

Por tanto, la **pretensión** del *demandante* radica en que esta autoridad jurisdiccional revoque el **Oficio** [REDACTED]; lo anterior, con el objeto de ordenar al responsable el reconocimiento y otorgamiento de las prestaciones consistentes en vales de despensa —mensuales y anuales—, pavo de fin de año, fondo de ahorro y cualquiera a la que tenga derecho y que no le haya sido reconocida ni entregada.

Asimismo, la **causa de pedir** la hace consistir en el derecho que tiene a recibir las prestaciones mencionadas, en virtud de que



realiza las mismas funciones que otras personas servidoras públicas que desempeñan el mismo cargo que él.

QUINTO. Estudio de fondo. Enseguida, se procede a analizar los conceptos de inconformidad esgrimidos por el *demandante*, para lo cual, por cuestión de método, en primer lugar, se analizará el contenido en el numeral **1** de la síntesis de agravios; y, posteriormente, se estudiarán de manera conjunta los planteados en los numerales **2** y **3**.

Sin que lo anterior depare afectación alguna al *inconforme*, ya que serán atendidos en totalidad sus argumentos; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **04/2000** emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”⁸.

I. Indebida fundamentación y falta de motivación.

Previo al análisis de fondo de este motivo de disenso, es importante señalar que en su escrito de demanda la *parte actora* menciona indistintamente la falta e indebida motivación; sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que sus alegaciones están dirigidas a evidenciar que el **Oficio** [REDACTED] carece de una debida fundamentación y adolece de una falta de motivación.

Además, tal como se observa en la síntesis de agravios, el *promovente* dirige este motivo de disenso únicamente a la

⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

prestación del fondo de ahorro, por lo que el análisis de lo esgrimido por el enjuiciante se limitará a dicha prestación.

Así las cosas, se estima pertinente examinar el marco normativo relacionado con la materia de controversia.

A. Marco normativo.

1. Fundamentación y motivación.

En principio, es menester señalar que en atención al artículo 16 de la *Constitución Federal*, todos los actos y resoluciones de las autoridades deben sujetarse al *principio de legalidad*, entendiéndose por éste la exigencia constitucional de que dichos actos y resoluciones cumplan con la fundamentación y motivación conducentes.

La primera exigencia se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas como sustento para la emisión del acto o resolución particular —para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables—, con el objeto de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.

No obstante, existen diferencias sustanciales entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación es la omisión en que incurre la autoridad responsable al dejar de citar el o los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto; y la falta de motivación es la omisión de expresar razonamientos lógico-jurídicos para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto —debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa—; mientras que la indebida motivación existe cuando la autoridad sí expresa las razones particulares que la llevaron a resolver un asunto de una manera determinada, pero esas razones son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso particular.

En ese sentido, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de estas formalidades, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable al momento de resolver los asuntos de su competencia.

2. Reglamento del Fondo de Ahorro.

El artículo 2, fracción I, inciso n) del *Reglamento del Fondo de Ahorro*, establece que el personal de estructura es toda persona que cuente con un nombramiento que ampare una plaza, ya sea

del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa.

Por su parte, los numerales 3 y 4 disponen que el Fondo de Ahorro es una prestación bipartita que se constituye mediante la participación del *IECM* y del personal de estructura, siendo intransferible, con excepción de las medidas preventivas o ejecutivas que tengan por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación del propio Reglamento o las decretadas por autoridad competente.

Asimismo, el artículo 5 regula que el *Reglamento del Fondo de Ahorro* operará conforme a los principios de participación voluntaria; igualdad de derechos y obligaciones de las personas participantes; así como la cooperación, solidaridad y equidad.

Además, de acuerdo con el numeral 11 del ordenamiento en cita, la persona trabajadora que solicite ingresar al Fondo de Ahorro deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser persona trabajadora activa y contar con una antigüedad mínima, como personal de estructura, de seis meses.
2. Presentar a la Coordinación de Recursos Humanos del *Instituto Electoral* el formato —debidamente requisitado— “*Cédula de Inscripción Individual*”, autorizando expresamente al *Instituto Electoral* el descuento —como aportación— de su salario vía nómina y en los términos previstos por el Reglamento.

De igual manera, el citado numeral prevé que las personas trabajadoras podrán incorporarse en cualquier momento, cumpliendo con el requisito de antigüedad previa y a más tardar la segunda quincena del mes de octubre del ejercicio que corresponda, sin que se admitan incorporaciones con efectos retroactivos.

B. Decisión.

Resulta **fundado** lo expresado por el *actor* respecto a que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y adolece de una falta de motivación.

En principio, es relevante precisar que para justificar la negativa de otorgar la prestación solicitada, la *autoridad responsable* determinó en el **Oficio** [REDACTED], lo que se transcribe a continuación:

“ ...

Por este medio hago referencia a su correo electrónico de fecha [REDACTED], mediante el cual solicita a esta Secretaría se informe sobre las prestaciones consistentes en Fondo de Ahorro, tarjeta de vales de despensa y pavo de fin de año, en virtud de ser persona servidora pública de este Instituto Electoral.

Al efecto, comento a usted que como consecuencia de lo señalado por la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio del Recursos de la Ciudad de México, vigente a partir del 1 de enero de 2019, las prestaciones consistentes en vales de despensa mensuales, vales de despensa anuales, pavo de fin de año y el fondo de ahorro, sólo son aplicables para el personal que estaba dado de alta de manera previa a la entrada en vigor de la referida Ley, por lo que el personal de nuevo ingreso no tiene derecho a las mismas.

Bajo este marco, le informo que en virtud de que su fecha de ingreso a este Instituto Electoral fue el [REDACTED], no se ha realizado pago alguno a su favor, correspondiente a vales de despensa mensuales, y en su momento no se realizará la entrega de vales de despensa anuales, así como la entrega del pavo de fin de año. De igual forma, estaremos impedidos para inscribirlo en el Fondo de Ahorro de los Trabajadores del IECM, no obstante que en su oportunidad, cumpla con los 6 meses de antigüedad señalados en la fracción I del artículo 11 del Reglamento de Fondo de Ahorro del Personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

...”⁹.

Documental pública a la que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción II y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, se le concede **valor probatorio pleno**, al haber sido emitida y certificada, dentro del ámbito de sus facultades, por un funcionario de una autoridad de la Ciudad de México, como lo es el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*; además de que en autos no se encuentra controvertida ni existe constancia que se oponga a su contenido.

Como se observa, en un primer momento el *Secretario Administrativo* fundó la negativa de otorgar las prestaciones solicitadas por el *demandante* en la *Ley de Austeridad*, y, posteriormente, hizo referencia al artículo 11 del *Reglamento del Fondo de Ahorro*; lo anterior, sin expresar alguna razón adicional a la entrada en vigor de esa ley.

Así, para el *Tribunal Electoral* es dable concluir que el oficio controvertido carece de una debida fundamentación, ya que, por lo que hace a la *Ley de Austeridad*, el responsable no indica cuál

⁹ Lo subrayado es propio.

precepto legal contenido en ella resulta aplicable para la situación en la que se encuentra el *inconforme*; y con relación al *Reglamento del Fondo de Ahorro*, el numeral citado no contempla o justifica que sólo las personas que ingresaron a laborar en el *IECM* con anterioridad a la entrada en vigor de la *Ley de Austeridad*, tienen derecho a participar en el Fondo de Ahorro, pues los únicos requisitos que exige este ordenamiento —como se expuso en el marco normativo— consisten en ser personal de estructura con antigüedad mínima de seis meses, y requisitar el formato de inscripción respectivo.

Sobre este punto en particular, cabe señalar que aunque el *inconforme* señala en su escrito de demanda que la temporalidad a la que se condiciona el otorgamiento del fondo de ahorro es el uno de julio de dos mil dieciocho, esta autoridad juzgadora analiza —en suplencia de la queja— la fecha en que entró en vigor la *Ley de Austeridad* —uno de enero de dos mil diecinueve—, en razón de que ésta es la que se sustenta en el **Oficio** [REDACTED] —acto que se tiene como combatido en el presente medio de impugnación—.

Por otro lado, como lo afirma la *parte actora*, el acto combatido también adolece de una falta de motivación, debido a que no se explican los motivos o razones en que se basa la exclusión del personal que se incorporó a trabajar en la autoridad administrativa con posterioridad a la fecha aludida, para recibir la prestación que ahora se analiza.

Sin que se pierda de vista, que el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IECM* —al momento de rendir el informe

circunstanciado— expresó distintos razonamientos y consideraciones —invocando los artículos 102, fracción I, así como cuarto transitorio de la *Ley de Austeridad*— para sustentar la determinación de no otorgar las prestaciones reclamadas, tal como se observa a continuación:

Informe Circunstanciado

“... la actuación del Instituto Electoral se ajustó a un mandato establecido por el legislador ordinario al expedir la Ley de Austeridad.

En efecto, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México..., el Decreto por el que se expidió la Ley de Austeridad, dando pauta al inicio de un nuevo régimen en la administración pública local, del cual, no se encuentra exento el Instituto Electoral.

Posteriormente, el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto por el que se reformó el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Austeridad.

Así..., se evidenció el ánimo del órgano legislador de no afectar o restringir los derechos laborales adquiridos de los servidores públicos de esta ciudad...

Lo anterior evidencia la intención del legislador local de crear un nuevo régimen a partir de la entrada en vigor de la Ley de Austeridad, pero respetando los términos y condiciones laborales de quienes ya desempeñaron el cargo de manera previa a la expedición de dicha norma, esto es, crear un régimen diferenciado, entre el personal activo y de nuevo ingreso.

...

*Dicha Ley es de **observancia obligatoria** para el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las Alcaldías, **organismos autónomos** y demás entes públicos de la Ciudad de México.*

Entre otros aspectos, en su artículo 102, fracción I, dispone de manera literal lo siguiente:

Artículo 102. Para la determinación de la remuneración de las personas servidoras públicas [SIC] de la Ciudad de México se consideran las siguientes bases:



I. Ninguna persona servidora pública [SIC] podrá recibir una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México [SIC], establecido en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.

...

Así las cosas, la Ley de Austeridad constituye una determinación legislativa vigente sin ninguna afectación o vicio de validez, a la cual se encuentra obligada a cumplir esta autoridad administrativa, pues la emisión de una norma es la expresión material de la voluntad soberana de la ciudadanía a través del Congreso local.

...

En tal virtud, el Instituto Electoral se encuentra constreñido a dar cumplimiento al mandato legal consistente en ajustar las remuneraciones y los tabuladores de sueldos para el ejercicio fiscal pues, de no hacerlo, se apartaría del... principio constitucional de legalidad.

....

Ello es así, pues como es de explorado Derecho, las autoridades no cuentan con atribuciones para inaplicar un precepto legal, cuando éste no se encuentra afectado por una casusa de invalidez o inconstitucionalidad declarado por una autoridad jurisdiccional, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender lo dispuesto por una norma vigente, lo cual, constituiría una extralimitación de facultades por parte de este tipo de autoridades.

...

Así las cosas, es válido colegir que la actuación de esta autoridad se encuentra ajustada a lo ordenado por la Ley de Austeridad, motivo por el cual, se implementó un régimen laboral diferenciado entre el personal activo y el de nuevo ingreso”.

Sin embargo, en el caso concreto, estos razonamientos y consideraciones resultan insuficientes para asumir una decisión distinta a la que ahora se determina, pues los mismos no estaban incluidos en el **Oficio** [REDACTED] y, por ende, fueron desconocidos por el actor al momento de promover el juicio que

ahora se resuelve; máxime, que en dicho Oficio únicamente se refiere —como se dijo— que la improcedencia del pago de las prestaciones obedeció al cumplimiento estricto de la *Ley de Austeridad*, sin dar argumentos adicionales al respecto.

De ahí, que sea **fundado** el agravio hecho valer por el *promovente* y, en consecuencia, suficiente para revocar el acto combatido.

No obstante, a ningún fin práctico conduciría ordenar a la *autoridad responsable* la emisión de un nuevo oficio —debidamente fundado y motivado—, dado el sentido que se propone en el presente fallo, conforme al estudio —que se efectuará a continuación— de los otros agravios aducidos por el enjuiciante; los cuales, incluso, guardan relación con los razonamientos y consideraciones manifestados por el *Instituto Electoral* en el informe circunstanciado.

II. Vulneración a los *principios de igualdad jurídica y salarial*, así como a la autonomía e independencia en el desempeño de la función electoral; y afectación a los derechos de igualdad y no discriminación.

De manera previa, se expone el marco normativo concerniente a los conceptos de violación que ahora se estudian.

A. Marco normativo.

1. CPEUM.



El artículo 1 establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, el numeral 35, fracción VI reconoce como un derecho de la ciudadanía ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Teniendo las personas servidoras públicas derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; ello, de conformidad con el artículo 127, lo cual es acorde con lo señalado en el artículo 123, inciso B, fracción V, que establece que a trabajo igual corresponderá salario igual.

2. Constitución Local.

El artículo 4 dispone que, en esta Ciudad, las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la misma, en la *Constitución Federal*, en los tratados e instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano y en las normas generales y locales; derechos que son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles, además de que se rigen por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad.

Asimismo, los artículos 7, apartado F y 24 reconocen el derecho de toda persona a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural, así como, el derecho de la ciudadanía a ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto; además de acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.

Acorde con el artículo 46, apartado A, inciso e) y apartado B, los organismos autónomos —entre ellos, el *Instituto Electoral*— son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes.

Estos organismos autónomos ajustarán sus actuaciones a los principios reconocidos en el derecho a la buena administración, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, contando con estatutos jurídicos que lo garanticen, siendo que el Congreso asignará los presupuestos necesarios para garantizar el ejercicio de sus atribuciones.

3. Código Electoral.



El artículo 1 señala que el objeto de tal ordenamiento es establecer las disposiciones aplicables, entre otras, a la estructura y atribuciones del *IECM*.

Del mismo modo, el artículo 2 dispone que la interpretación del mismo se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM*, en la *Constitución Local* y en los tratados e instrumentos Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Previendo además que las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Disponiendo lo necesario para asegurar el cumplimiento del *Código Electoral* y adoptando las medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a efecto de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la *Constitución Local* y dicho Código; por lo que el logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la Ciudad.

También, los artículos 31 y 32 señalan que el *Instituto Electoral* es un órgano de carácter permanente y profesional en su

desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

De acuerdo con los artículos 37 y 87, el *IECM* tiene en su estructura una Secretaría Administrativa, que es el órgano ejecutivo que tiene a su cargo la administración de los recursos financieros, humanos y materiales de dicho Instituto. Es responsable de su patrimonio, de la aplicación de las partidas presupuestales y eficiente uso de los bienes muebles e inmuebles.

Entre sus atribuciones, se encuentran la de ejercer las partidas presupuestales en los términos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral y los recursos de los fideicomisos institucionales para los fines que fueron creados; elaborar y proponer a la Junta Administrativa, los anteproyectos de Programas Institucionales de carácter administrativo; instrumentar y dar seguimiento a los Programas Institucionales de carácter administrativos; aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos y materiales, y de control patrimonial del *IECM*; atender las necesidades administrativas de las áreas del *Instituto Electoral* y ministrar —oportunamente los recursos financieros y materiales a los Órganos Desconcentrados, para el cumplimiento de sus funciones.

Además, el artículo 141 reconoce como personas servidoras públicas del *IECM*, a las personas integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional adscritas al mismo, así como el



personal de la Rama Administrativa; el cual, tendrá que cumplir puntualmente y en la forma en que definan los órganos superiores de dirección con las tareas y las acciones que les correspondan en el marco de los procesos electorales; los procedimientos de participación ciudadana y las actividades de educación cívica y construcción de ciudadanía a cargo de dicha autoridad.

Por su parte, el artículo 149 regula que son obligaciones del personal del *Instituto Electoral*, además de las que establece el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, las que se mencionan a continuación:

- Desempeñar sus funciones en el área de su adscripción y en el horario de labores, en los términos que se establezca en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- Coadyuvar al cumplimiento del objeto del *Instituto Electoral*.
- Desempeñar sus labores con el compromiso institucional por encima de cualquier interés particular.
- Acreditar los cursos y evaluaciones en materia de Transparencia, Rendición de Cuentas y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales.
- Observar y cumplir las disposiciones de orden jurídico, técnico y administrativo que emitan los órganos del *IECM*.

- Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos del *Instituto Electoral*.
- Guardar absoluta reserva y discreción de los asuntos que se sometan a conocimiento del *IECM*.
- Observar las previsiones y prohibiciones contempladas en las Leyes de Transparencia y de Protección de Datos Personales.
- Conducirse con espíritu de colaboración, rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados.
- Las demás que señalen las Leyes y la normatividad aplicables.

4. Reglamento en materia de Relaciones Laborales del *Instituto Electoral*.

De conformidad con el artículo 6, el personal del *IECM* está integrado por el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional; de la Rama Administrativa; y personal Eventual; a quienes corresponderá su propio tabulador, tal y como lo establece su artículo 16.



Por su parte, el artículo 20 prescribe que son derechos y prestaciones del personal de estructura, entre otras, el recibir las remuneraciones establecidas en los tabuladores institucionales, conforme al cargo desempeñado, las que constituyen el salario que deben pagarse a las personas trabajadoras a cambio de los servicios prestados, así como, las demás prestaciones que se establezcan en el Reglamento y sean aprobadas por la Junta Administrativa.

Dentro de las obligaciones que contempla el artículo 23 para el personal de estructura, se encuentran las que indican enseguida:

- Cumplir con los principios rectores de la función electoral y la normativa de la Institución, atendiendo los principios generales de no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, igualdad de género, respeto a los Derechos Humano e inclusión.
- Coadyuvar al cumplimiento del objeto del *Instituto Electoral*.
- Desarrollar las actividades permanentes propias del cargo y puesto dentro del horario establecido por el Consejo General y en su lugar de adscripción o donde, por necesidades institucionales, determine la autoridad competente del *IECM*.

5. Manual de Organización y Funcionamiento del *Instituto Electoral*.

En este Manual, se establece que las personas [REDACTED] adscritas [REDACTED] — [REDACTED] — desempeñarán las funciones siguientes:

- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
- [REDACTED]
[REDACTED].
- [REDACTED]
[REDACTED].
- [REDACTED]
[REDACTED].
- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
- [REDACTED]
[REDACTED].
- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].



6. Criterio jurisprudenciales.

Con relación a los principios que rigen la función electoral, la jurisprudencia **P./J. 144/2005** del Pleno de la *SCJN* de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**¹⁰, establece que de acuerdo con el artículo 116, fracción IV de la *Constitución Federal*, en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Asimismo, explica que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En ese sentido, la jurisprudencia en comento sostiene que dichos principios comprenden lo siguiente:

- Legalidad.** Significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

¹⁰ Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

- Imparcialidad.** Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

- Objetividad.** Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

- Certeza.** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que quienes participen en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

- Autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones.** Implican una garantía constitucional a favor de la ciudadanía y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural¹¹.

¹¹ Esto fue razonado en los mismos términos por la *Sala Superior* en la tesis **CXVIII/2001**, cuyo rubro es “**AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL**”; consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



De conformidad con lo previo, los principios rectores de la función electoral y los valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV de la *Constitucional Federal*, además de constituir una garantía para la ciudadanía y partidos políticos como se ha señalado con anterioridad, son considerados puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de normas electorales para verificar el apego de una ley secundaria a la norma fundamental.

Así, no se debe atender únicamente a lo que se establece textualmente en la misma, sino que también deben observarse los postulados que contiene; los cuales, sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral de nuestro país.

Lo dicho, fue razonado en la tesis **P.XXXVII/2006** del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: ***"MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"***¹².

De manera que, el análisis de cualquier norma electoral deberá hacerse a la luz de lo que dichos principios comprenden, sin dejar de considerar que su cumplimiento encuentra una estrecha

¹² Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

relación con la garantía de condiciones mínimas para las personas servidoras que integran los órganos electorales.

7. Función estatal electoral; igualdad jurídica y salarial; y derechos de igualdad y no discriminación.

De acuerdo con el artículo 1 de la *CPEUM*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

Por ende, queda prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, la Norma Fundamental no sólo protege todos los derechos humanos reconocidos en ella, sino que también prohíbe cualquier discriminación que pueda atentar en contra de ellos.

Ahora, una vez establecido lo anterior, se considera pertinente traer a colación los conceptos del principio de igualdad jurídica que ha establecido la *Sala Superior*, y que resultan orientadores para el caso que ahora se resuelve.

El derecho humano a la igualdad jurídica está reconocido, entre otras normas, en los artículos 1, párrafo primero y quinto; 2,



apartado B; 4, primer párrafo; y 123, apartado A, fracción VII de la *CPEUM*.

Asimismo, el derecho de igualdad es reconocido también como derecho aplicable de fuentes internacionales, entra las que destacan los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De tal suerte, el derecho de igualdad como norma jurídica siempre está expresado como un principio adjetivo; es decir, siempre se predica de algo: igualdad de derechos; igualdad de trato; igualdad salarial.

En general, el derecho de igualdad consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación jurídicamente relevante y similar.

Así, el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo obliga a los órganos que crean normas jurídicas abstractas y generales, sino que ese derecho obliga también a las personas que aplican una norma jurídica; por ejemplo, las personas juzgadoras, las autoridades administrativas u otros órganos autónomos.

Se ha entendido que el principio que impone el derecho a la igualdad debe entenderse como una exigencia de trato igual a los iguales y desigual a los desiguales; lo que significa que, en ocasiones, hacer distinciones está prohibido, pero en otras, está permitido o incluso constitucionalmente exigido¹³.

Para evaluar si se ha cumplido con el derecho de igualdad en la producción normativa, se han establecido criterios y exámenes que pretenden hacer racional y objetiva la evaluación que realizan las personas juzgadoras encargadas de llevar a cabo el control de constitucionalidad.

Esos criterios implican que las clasificaciones o distinciones legislativas deben obedecer a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, y que tienen que ser necesarias, idóneas y proporcionales para alcanzar los objetivos constitucionalmente legítimos. Este estándar ha sido evaluado y sostenido en diversos precedentes e incluso se han diferenciado diversas intensidades de escrutinio para determinar si una distinción en la ley está de acuerdo con la Constitución¹⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también tiene una línea jurisprudencial muy constante en relación con la

¹³ Resulta aplicable la tesis **1a./J. 55/2006**, cuyo rubro es **"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL"**; consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

¹⁴ Son orientadoras las tesis **1a. CII/2010**, **1a. CIV/2010** y **1a. CIII/2010** de rubros **"PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO"**, **"PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS"**; y **"PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES"**; respectivamente. Todas consultables a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

importancia del respeto y protección del derecho humano a la igualdad jurídica. El criterio de tal tribunal interamericano es que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana; salvo cuando “carezca de una justificación objetiva y razonable”.

En ese sentido, el desarrollo jurisprudencial del derecho humano a la igualdad —consistente en que toda persona debe contar y ejercer sus derechos humanos en un plano de paridad en relación con otras personas o grupos que compartan las mismas características jurídicamente relevantes— ha dado lugar a configurar el derecho de igualdad a través de dos grandes subprincipios:

1. El principio de igualdad formal o jurídica; es decir, la igualdad ante la ley e igualdad en la ley.
2. Igualdad en sentido material o sustantivo¹⁵.

B. Decisión.

Para este Tribunal son **fundados** los agravios contenidos en los numerales **2** y **3**, concernientes a que el responsable, al emitir el **Oficio** [REDACTED], vulneró los *principios de igualdad jurídica y salarial*; y afectó los derechos a la igualdad y no discriminación del *demandante*.

¹⁵ Esta distinción se toma de la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN de rubro “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**”; consultable a través del link: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

Y para arribar a esa calificación, esta autoridad juzgadora considera las circunstancias particulares del caso concreto, tal como lo es la autonomía de la autoridad administrativa electoral local.

En efecto, con relación a las prestaciones solicitadas por el enjuiciante —vales despensa mensuales y anuales, pavo de fin de año y fondo de ahorro—, en el oficio reclamado y en el informe circunstanciado —cuya imagen y transcripción, respectivamente, fueron insertados en el análisis del agravio relativo a la indebida fundamentación y falta de motivación— se precisó lo siguiente:

- Como consecuencia de lo ordenado en la *Ley de Austeridad* —vigente a partir del uno de enero de dos mil diecinueve—, las prestaciones solicitadas sólo son aplicables para el personal que estaba dado de alta de manera previa a la entrada en vigor de dicha Ley.
- Toda vez que el *inconforme* ingresó a trabajar al *IECM* el [REDACTED] —esto es, con posterioridad a la fecha en que inició su vigencia la *Ley de Austeridad*—, no se ha realizado ni se realizará algún pago a su favor por concepto de estas prestaciones.
- Por las mismas razones, existe imposibilidad de incorporar al *actor* en el Fondo de Ahorro del Personal del *Instituto Electoral*, aun cuando en su oportunidad cumpla con la temporalidad —seis meses de antigüedad— prevista en el artículo 11, fracción I del *Reglamento del Fondo de Ahorro*.



- La actuación del *IECM* se ajustó a lo ordenado por la *Ley de Austeridad*; la cual, a partir de su entrada en vigor, dio origen a un nuevo régimen en la administración pública local, consistente en crear una situación diferenciada entre el personal activo y de nuevo ingreso —respetando los términos y condiciones de quienes desempeñaban el cargo antes de la expedición de dicha Ley—.

- La *Ley de Austeridad* es obligatoria para el *Instituto Electoral*; además, aquélla no puede ser inaplicada por ese Instituto —ni siquiera con el objeto de reparar alguna vulneración a los derechos humanos—, pues no cuenta con facultades para ello.

- Finalmente, para justificar la determinación impugnada, el *IECM* hace referencia a los artículos 102, fracción I —en el que se prevé que ninguna persona servidora pública, en el desempeño de cualquier cargo, podrá recibir una remuneración mayor a la establecida para la persona titular de la Jefatura de Gobierno—, así como cuarto transitorio —en el cual se regula que las personas servidoras públicas que a la entrada en vigor de la ley, perciban una remuneración igual o mayor a quien ostente la titularidad de la Jefatura de Gobierno, seguirán conservando tal remuneración hasta la conclusión de su cargo— de la *Ley de Austeridad*.

Al respecto, tomando en cuenta el marco normativo plasmado en el presente apartado, esta autoridad jurisdiccional advierte que,

si bien —como se refiere tanto en el acto combatido como en el informe circunstanciado— existe la *Ley de Austeridad* —la cual debe ser considerada por las diversas autoridades de esta Ciudad; entre las que se encuentran los órganos autónomos, como el *Instituto Electoral*—, lo cierto es que ello no significa que los preceptos que contiene deban ser aplicados de forma aislada, o que no admita ser interpretada acorde a las particularidades de los casos concretos de aplicación.

De manera que, en este asunto, el hecho de que la *parte actora* —como personal de nuevo ingreso— perciba una remuneración inferior a las demás personas trabajadoras que tienen el mismo cargo, constituye un trato diferenciado que no encuentra una justificación razonable, tomando en cuenta que la *autoridad responsable* no da razones —en el oficio impugnado y en el informe circunstanciado— suficientes y válidas por las que el *promovente* deba percibir un salario menor al de sus pares; o que, de otorgarse la totalidad de prestaciones requeridas, se rebase el monto de la remuneración que actualmente percibe quien ocupa la Jefatura de Gobierno.

Así las cosas, el *Secretario Administrativo* deja de considerar que las responsabilidades, atribuciones y funciones que desarrollan —y con las cuales cuentan— las personas trabajadoras que ingresaron al *IECM* con anterioridad al *actor*, son idénticas a las que éste realiza para el cargo de [REDACTED], ello, de acuerdo con el Manual de Organización y Funcionamiento del *Instituto Electoral*; por lo que establecer una distinción salarial con la única base de que el personal administrativo comenzó a laborar



antes o con posterioridad a la entrada en vigor de la *Ley de Austeridad*, resulta contraria al *principio de igualdad jurídica*.

Ello, porque las personas trabajadoras de la Rama Administrativa son responsables de desarrollar sus labores y funciones con la misma diligencia, y cualquier trato diferenciado en torno al monto de sus remuneraciones afectaría la estabilidad o seguridad económica; las cuales constituyen garantías mínimas, en relación con el personal de la Rama Administrativa previamente designado.

De tal suerte, en virtud de que no existe disposición constitucional alguna que justifique la existencia de personas trabajadoras que reciban un trato o remuneración diferenciada — lo cual afecta el valor de la dignidad—, debe prevalecer una interpretación que reconozca su derecho a una remuneración justa, en cuya fijación se observe el principio constitucional que establece que, a trabajo igual, corresponde un salario igual.

Por ende, partiendo del hecho de que el *demandante* tiene asignadas funciones y atribuciones idénticas a las personas designadas con anterioridad a la vigencia de la *Ley de Austeridad*, no puede validarse un trato diferenciado que perjudique las percepciones que el enjuiciante reciba; de lo contrario, se dejaría de respetar y garantizar —se insiste— el principio jurídico de que “*a trabajo igual corresponderá salario igual*” —*principio de igualdad salarial*—, afectando sus derechos laborales, el principio de igualdad y constituyéndose un trato discriminado en su contra.

Aunado a ello, con independencia de que la autoridad administrativa electoral cuente o no con facultades para inaplicar los preceptos legales contenidos en las leyes, no se advierte que el responsable observe el principio *pro persona* en su intención de aplicar o interpretar la *Ley de Austeridad*, pues para ello resultaba imprescindible realizar una lectura normativa que generara una menor afectación a los derechos del *inconforme*; esto es, cuál medida era la idónea para buscar la mayor protección de sus derechos.

Esta visión, la cual ha sido parámetro de regulación de los actos de autoridad que son revisados a través de los órganos jurisdiccionales desde la reforma constitucional de dos mil once —y que ha sido guía para este Tribunal en la interpretación y maximización de protección de derechos humanos—, es con la cual se atiende el presente asunto.

En ese orden de ideas, la premisa básica es que, al realizar la verificación de los actos de autoridad, las personas operadoras deben optar por la interpretación y aplicación de la norma que resulte menos lesiva, y en consecuencia, la que genere una mayor protección, en términos de los elementos de regulación normativa del derecho humano que se podría afectar.

En ese sentido, para determinar las prestaciones que deben otorgarse a la *parte actora*, la *autoridad responsable* no debía considerar únicamente la *Ley de Austeridad*, sino también contemplar el derecho a la igualdad salarial —el cual se vincula con la igualdad jurídica— entre las personas que desarrollan las mismas funciones y están sujetas a iguales responsabilidades.



Esto, en atención a la trascendencia de la función estatal que realiza el *Secretario Administrativo* —como órgano ejecutivo del *Instituto Electoral*—, teniendo como premisa fundamental que el cumplimiento de un deber jurídico —impuesto por la *Ley de Austeridad*—no significa ni justifica el menoscabo de derechos, ni mucho menos —como lo aduce el responsable— crear una situación diferenciada entre el personal activo y de nuevo ingreso, con la intención de dar cumplimiento a un mandato legal.

Bajo esta perspectiva, no es posible validar un acto discriminatorio por el sólo hecho de que exista un régimen de excepción para algunas personas integrantes de la Rama Administrativa —se reitera, con las mismas funciones— y, con ello, que se pretenda aplicar una norma que haga diferenciación en la remuneración recibida, pues ello afectaría a una persona que se encuentra en una situación igual.

En tal medida, es menester considerar que el responsable no llevó a cabo una interpretación *pro persona* de conformidad con el artículo 1 constitucional —entendida como aquella en la que las normas relativas a derechos humanos se interpretan de acuerdo a la propia *Constitución Federal* y con los tratados internacionales; favoreciendo, en todo momento, la protección más amplia a las personas¹⁶—, y tampoco tomó en cuenta los

¹⁶ Al respecto, es aplicable la tesis VII.2o.C.5 k (10a) de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD**”; consultable a través del link: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

principios de igualdad e igualdad salarial, generando un acto discriminatorio injustificado.

En este contexto, resulta evidente que el *principio de igualdad jurídica* compele a este órgano jurisdiccional a aplicar e interpretar las normas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en la misma situación, debido a que la igualdad sustantiva, material o de hecho es un principio que obliga a alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos, como los que goza el *promovente*.

Finalmente, cabe señalar que la decisión asumida por el responsable podría vulnerar la autonomía e independencia — previstas en la *CPEUM*— de la autoridad administrativa electoral local, dado que la reducción de las remuneraciones que se otorgan a las personas servidoras públicas rompería el equilibrio que subyace a las funciones efectuadas por esa autoridad.

Cuestión que, de conformidad con lo resuelto —el veinte de mayo de dos mil diecinueve— por la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad **105/2018 y su acumulada 108/2018**, constituye un riesgo constitucional que debe suprimirse en el ejercicio de la función estatal electoral.

Asimismo, en la jurisprudencia **12/2008** de rubro “**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS**”¹⁷, la *SCJN* ha determinado que a estos

¹⁷ Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



órganos se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia, a fin de atender eficazmente las demandas sociales, y aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule su existencia, aquéllos deben:

1. Estar establecidos y configurados directamente en la Constitución.
2. Mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.
3. Contar con autonomía e independencia funcional y financiera.
4. Atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

En ese sentido, se destaca la autonomía como una de las características de los referidos órganos constitucionales — categoría en la que se encuentra el *IECM*—, cuya creación se justificó por la necesidad de:

- Establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales, dotados de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcanzaran los fines para los cuales se habían creado y ejercieran una función estatal, que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.

- Lograr controlar la constitucionalidad de los actos de los depositarios clásicos del poder público, en virtud de la excesiva influencia que éstos recibían de intereses económicos, religiosos, de partidos políticos y de otros factores reales de poder, que habían perjudicado los derechos alcanzados hasta ese momento en beneficio de la clase gobernada¹⁸.

Con base en lo anterior, el establecimiento de remuneraciones distintas para quienes tienen encomendadas las mismas tareas y obligaciones al interior del órgano que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones, sin duda alguna dificulta el cumplimiento de la misma, en atención a que la autonomía de quienes toman las decisiones, pudiera verse comprometida a raíz —justamente— de esa distinción salarial injustificada.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que la *Sala Superior*, al resolver el Juicio Electoral **SUP-JE-120/2019**, analizó el Artículo Tercero Transitorio de la *Ley de Austeridad*, como fundamento que sustentaba una diferencia salarial entre Magistraturas que desempeñaban las mismas funciones, determinando que este numeral admite dos lecturas o interpretaciones: una literal y otra sistemática.

Siendo lo procedente, que dicha norma sea interpretada de forma sistemática con otros artículos de la propia *Ley de*

¹⁸ Esto se sustentó en la Controversia Constitucional **32/2005**, consultable a través del link: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2005/9/3_74131_0.doc.



Austeridad y con los *principios* constitucionales de *igualdad* e *igualdad salarial*, y concluyendo que la parte promovente del citado Juicio debía recibir sus remuneraciones en condiciones de igualdad frente a sus pares, a partir de una interpretación que maximiza sus derechos; misma que resulta conforme al bloque de constitucionalidad y convencionalidad, ya que atiende y propende a garantizar el principio *pro persona*.

Cabe señalar, que la exclusión de recibir las prestaciones alegadas por el *demandante* y que sí fueron otorgadas a otras personas servidoras públicas, se tiene por acreditada, toda vez que la *autoridad responsable* —al rendir su informe circunstanciado— no realizó algún pronunciamiento tendente a desvirtuar tales afirmaciones, o bien, a hacer alguna precisión sobre el particular.

Sin que pase inadvertido, que en términos similares se resolvieron los Juicios Electorales **TECDMX-JEL-410/2020**, **TECDMX-JEL-011/2021**, **TECDMX-JEL-018/2021**, **TECDMX-JEL-034/2021**, **TECDMX-JEL-037/2021**, **TECDMX-JEL-038/2021** y **TECDMX-JEL-247/2021**; en los que, esencialmente, se impugnó una diferencia salarial entre cargos iguales, cuya distinción radicaba en la temporalidad en el desempeño del ejercicio del cargo, pues las parte promoventes eran personal de nuevo ingreso.

Por último, en lo tocante al reclamo relacionado con el fondo de ahorro, no pasa desapercibido que en su escrito de demanda, el *inconforme* reconoce que no cuenta con la antigüedad mínima —seis meses— para incorporarse al Fondo de Ahorro del Personal

del *IECM*, pero solicita al *Tribunal Electoral* que se le reconozca este derecho para que, una vez cumplida dicha temporalidad, pueda acceder a la prestación en cuestión.

Sobre el particular, de las constancias que obran en autos —en particular, el propio **Oficio** [REDACTED]— se desprende que el *promoviente* ingresó a trabajar en el *Instituto Electoral* el [REDACTED], por lo que, a la fecha en que este juicio se resuelve, aquél cuenta únicamente con [REDACTED] de antigüedad; razón por la cual, efectivamente, el *IECM* se encuentra imposibilitado en este momento para inscribir al enjuiciante en el referido Fondo de Ahorro.

No obstante, toda vez que en el presente medio de impugnación se ha declarado que el *actor* tiene derecho a recibir las prestaciones solicitadas —como es el fondo de ahorro—, resulta procedente la petición del *demandante* para que, una vez cumplidos los requisitos previstos en el *Reglamento del Fondo de Ahorro* —entre ellos, la temporalidad mencionada—, el *IECM* lo incorporé en el Fondo de Ahorro que corresponda¹⁹.

En otras palabras, esta autoridad jurisdiccional reconoce el derecho del *inconforme* para que sea incorporado al Fondo de Ahorro del Personal del *Instituto Electoral*, en el entendido de que esta incorporación —se reitera— estará supeditada al cumplimiento de los requisitos que para ello establece el *Reglamento del Fondo de Ahorro* —los cuales, fueron señalados en el apartado correspondiente de esta resolución—.

¹⁹ En iguales términos se resolvió el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-011/2021**.

Lo que, incluso, resulta acorde con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva del *promovente* y el deber de impartición de justicia pronta y expedita por parte de este Tribunal, consagrados en el artículo 17 constitucional.

En las relatadas circunstancias, al resultar **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la *parte actora*, lo conducente es proceder conforme a lo explicado en el considerando de efectos de este fallo.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Toda vez que este órgano jurisdiccional declaró fundado lo controvertido por el *actor*, lo procedente es que —en aras de privilegiar sus derechos relacionados con las prestaciones materia de controversia— se actúe conforme a lo siguiente²⁰:

1. **Se revoca el Oficio** [REDACTED] emitido por el *Secretario Administrativo*, por medio del cual da contestación a la solicitud formulada por el *demandante* en relación con el otorgamiento de diversas prestaciones, con motivo del cargo que desempeña en dicho Instituto.

²⁰ Cabe destacar, que para los efectos ordenados en esta sentencia se toma en consideración, *mutatis mutandis*, la tesis **1a. LI/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la SCJN de rubro “**REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**” —consultable a través del link: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>—; de la que se desprende que tratándose de la restitución de derechos fundamentales, dicha restitución no puede limitarse a la anulación del acto reclamado, sino también a imponer a las autoridades la realización de conductas positivas tendientes a privilegiar los derechos vulnerados.

- 2. Se ordena** al responsable realizar las adecuaciones necesarias para que le sean reconocidas y pagadas —en la parte proporcional que corresponda— al *inconforme*, las prestaciones consistentes en en vales de despensa — mensuales y anuales—, pavo de fin de año y fondo de ahorro.

En el entendido, de que la incorporación del *promovente* al Fondo de Ahorro estará supeditada al cumplimiento de los requisitos previstos en el *Reglamento del Fondo de Ahorro*; entre ellos, el relativo a la antigüedad mínima de seis meses.

- 3.** De igual forma, en caso de que existan prestaciones adicionales que no goce el *actor* y sí tengan las otras personas trabajadoras de la Rama Administrativa del *IECM* que sean sus homólogas —es decir, que ocupen y desarrollen el mismo cargo y funciones que aquél—, **se determina** que el *inconforme* tiene derecho a recibirlas y, en consecuencia, **se ordena** llevar a cabo las adecuaciones necesarias para su reconocimiento y pago correspondiente, de conformidad con el *principio de igualdad salarial*.
- 4.** En ese sentido, en caso de que existan cantidades devengadas por concepto de dichas prestaciones y que no hayan sido cubiertas, **deberán ser** pagadas las diferencias o partes proporcionales resultantes.



5. **Se vincula** a las áreas del *Instituto Electoral*, a la *autoridad responsable*, así como al propio Instituto, a coadyuvar en el cumplimiento de lo mandado en el presente fallo.

Ello, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia **31/2002** dictada por la *Sala Superior*, de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**”²¹.

6. De lo anterior, el *Secretario Administrativo* **deberá informar** al *Tribunal Electoral* dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la realización de los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.

7. **Se apercibe** a las áreas del *Instituto Electoral*, al responsable y al Instituto que, de no acatar lo ordenado en esta resolución, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

²¹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

PRIMERO. Se **revoca** el **Oficio** [REDACTED] emitido por el Secretario Administrativo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por medio del cual da contestación a la solicitud formulada por el actor en relación con el otorgamiento de diversas prestaciones, con motivo del cargo que desempeña en dicho Instituto; en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** proceder en atención al considerando **SEXTO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TECDMX-JEL-255/2021

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL